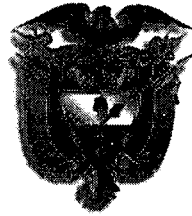


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17174-61-00-000-2018-00002-00
CONDENADO	JHONSON GUTIERREZ CAÑAS
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	N.º 2415

Diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el Despacho a resolver la **liberación definitiva** del señor **JHONSON GUTIERREZ CAÑAS** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N.º 042 del 17 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná - Caldas, condenó al señor **JHONSON GUTIERREZ CAÑAS** a la pena principal de 50 meses de prisión, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fallo que tomó ejecutoria el mismo día de su proferimiento.

Este Juzgado, mediante auto N.º 765 del 5 de mayo de 2020, le concedió al señor **JHONSON GUTIERREZ CAÑAS** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 30 meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“... Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto 30 meses y la fecha de suscripción del acta de compromisos 05 de mayo de 2020, se tiene que, a la fecha de este auto 20 de diciembre de 2022, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JHONSON GUTIERREZ CAÑAS** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **JHONSON GUTIERREZ CAÑAS** sentenciada por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en **el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal** (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto 2415 a los sujetos procesales, _____ de 2022.

ANDRES MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

JHONSON GUTIERREZ CAÑAS
SENTENCIADO

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

JOSE LUIS ROJA RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA